



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00465-00
DEMANDANTE: DUBY CENITH MARIANO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES,
SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS S.A. y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, sería del caso celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin embargo, se observa que, junto con la contestación de la demanda allegada el día 26 de octubre del año 2021, por parte de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., fue presentado llamamiento en garantía, a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; llamamiento al que la aseguradora dio contestación a través de memorial del 26 de enero del año en curso y siendo admitida en auto de calenda 16 de agosto de la misma anualidad.

Sumado a lo anterior, se evidencia que igualmente fue proferido auto de fecha 22 de septiembre del año 2022, en el que se resolvió fijar fecha para celebrar la referida audiencia, no obstante, se tiene que dichas providencias fueron proferidas sin que este despacho emitiera pronunciamiento respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentado, incluso, la referida aseguradora dio contestación de la demanda y del llamamiento en comento, sin que se efectuara el estudio correspondiente en aras de determinar si se debe o no, aceptar lo requerido por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., razón por la cual, en atención de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T.S.S., el cual dispone que, “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...*”, es del caso que se adopten las medidas necesarias con el objeto de corregir la irregularidad ante la que nos encontramos.

Así las cosas, es del caso dejar sin efecto en su totalidad el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, en el cual se fijó fecha para celebrar audiencia dentro del proceso de la referencia y, dejar sin efectos los numerales tercero y sexto de la providencia del 16 de agosto de 2022, en los que se admitió contestación presentada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y se reconoció personería para actuar al apoderado de dicha aseguradora, quedando en firme las demás órdenes impartidas en la misma, incluida la de la inadmisión de la contestación presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., sin embargo, respecto a esta, debe precisarse que, en memorial de calenda 23 de agosto del presente año, fue allegado al correo institucional escrito de subsanación, el cual fue presentado dentro del término y, cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., es del caso admitir la contestación de la demanda presentada por dicha AFP y reconocer personería a su apoderado judicial.

Hechas las anteriores salvedades, se procede con el estudio del llamamiento en garantía presentado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., sea lo primero indicar que, dicha figura se encuentra contemplada en el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”



Ahora bien, revisado el escrito, se tiene que la administradora solicita la vinculación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., alegando que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió contrato de seguro previsional con dicha aseguradora para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo, precisando que la vigencia de tales contratos consta desde el 01 de enero de 2007, hasta el 31 de diciembre de 2018, remitiendo copia de los mismos; en cuanto a la vinculación de la demandante con la administradora en comento, se evidencia que la misma data de la anualidad del 2009, es decir, que durante la vigencia de algunos de los contratos suscritos entre las partes del llamamiento.

Sumado a lo anterior, SKANDIA S.A., arguye que, teniendo de presente que trasladó a la aseguradora en comento los conceptos dinerarios para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo, incluida la actora, ya no cuenta con tales recursos, precisando que, de condenarse a la devolución de aportes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con los gastos de administración de que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, correspondería a la aseguradora el cumplimiento de la obligación en lo referente a la prima pagada por concepto del seguro previsional.

Así las cosas, este despacho encuentra acreditada la legitimación para efectuar llamamiento en garantía, así como los requisitos exigidos por la ley, por lo que se procederá a la admisión del mismo.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 66 del C.G.P., se ordenará notificar personalmente a la convocada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a través de su representante legal, o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación, otorgando un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que allegue contestación de la demanda y del llamamiento, en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por último, es menester realizar pronunciamiento en relación al memorial del 13 de mayo de 2021, presentado por el profesional del derecho LUIS EDUARDO MOSQUERA LARA, en el que señala que el poder otorgado a la abogada MARTHA CECILIA LARA BELEÑO, quien funge como apoderada de la parte demandante, había sido revocado y que él había sido designado en su remplazo, al respecto, se tiene que, no obra en el expediente documental alguna que permita establecer que en efecto, se surtió revocatoria de poder o que se hubiere concedido uno nuevo por la actora DUBY CENITH MARIANO RODRIGUEZ, tal como lo prevé el artículo 76 del C.G.P. que aplicamos en materia laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S., por lo que no es procedente reconocer personería para actuar al profesional del derecho LUIS EDUARDO MOSQUERA LARA.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 22 de septiembre de 2022, proferido por este juzgado, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora DUBY CENITH MARIANO RODRIGUEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los numerales tercero y sexto, del auto de fecha 16 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, por lo motivado.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo expuesto en las consideraciones

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin que la conteste la demanda y el respectivo llamamiento en garantía.



QUINTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de su apoderado judicial, por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al profesional del derecho LUIS EDUARDO MOSQUERA LARA, por las razones expuestas.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión Ministerio Publico Procuraduría Delegada en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9976128079d546ea115cd4ac729e86115ea371eb041641ec482d35de93a5e74**

Documento generado en 05/10/2022 02:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>